



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-521/2021

ACTOR: ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación
al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: MARTHA DENISE GARZA
OLVERA

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Querétaro en el juicio TEEQ-JLD-43/2020, porque esta Sala Regional considera que no fue congruente; en vía de consecuencia, analiza en plenitud de jurisdicción la negativa de solicitud de separación de cargo emitida por el Ayuntamiento ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y, derivado de su estudio, considera que debe **revocarse**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	1
2. COMPETENCIA	5
3. PROCEDENCIA	5
4. ESTUDIO DE FONDO	5
4.1. Materia de la controversia	5
4.2. Decisión	7
4.3. Justificación de la decisión	7
5. EFECTOS	13
5. RESOLUTIVOS	13

GLOSARIO

Ayuntamiento:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1. Proceso electoral. En el proceso electoral local 2017-2018, el actor resultó electo como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** para el periodo 2018-2021.

2. Prisión preventiva. El catorce de agosto de dos mil veinte, el Juzgado del Sistema Penal Acusatorio y Oral del Distrito Judicial **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** vinculó a proceso al impugnante por el delito de tráfico de influencias y le impuso la medida cautelar de prisión preventiva durante el tiempo que dure el procedimiento, sin exceder de dos años.

3. Solicitud de licencia. El catorce y diecisiete de septiembre de dos mil veinte¹, el actor solicitó al *Ayuntamiento* licencia para separarse definitivamente de sus funciones, al encontrarse privado de su libertad y con el objeto de atender la acusación formulada en su contra.

4. Competencia. El veinte de octubre de dos mil veinte², el *Ayuntamiento* remitió al Congreso del Estado, la solicitud de licencia del impugnante, al ser en su concepto, el competente para conocer y resolver, al estar relacionado con la suspensión de un miembro del *Ayuntamiento* que se encuentra imposibilitado para ejercer sus funciones.

II. Primeros juicios local y constitucional

1. TEEQ-JLD-43/2020. Inconforme, el uno de diciembre de dos mil veinte, el actor promovió juicio ciudadano local contra el acuerdo de respuesta, porque a su consideración: **a)** es incorrecta la declinación de competencia del *Ayuntamiento* a favor del Congreso del Estado, para que conozca la solicitud de licencia definitiva al cargo **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** y **b)** se

¹ Visible a fojas 9 y 10 del cuaderno accesorio único.

² Visible a fojas 18 a 22 del cuaderno accesorio único.



varió la intención de sus escritos en los que hizo saber al órgano municipal de gobierno su intención de separarse definitivamente del cargo.

2. El once de enero de dos mil veintiuno, el *Tribunal local* desechó el juicio ciudadano local, porque el acuerdo de respuesta era materia administrativa y no político-electoral.

3. **SM-JDC-16/2021.** En desacuerdo, el dieciséis de enero, el impugnante presentó juicio ciudadano federal. El cuatro de febrero, esta Sala Monterrey revocó la sentencia local, porque el asunto se vincula con la presunta afectación a derechos político-electorales.

III. Resolución en cumplimiento, incidente y segundos juicios constitucionales

1. **TEEQ-JLD-43/2020.** El doce de febrero, el *Tribunal local* volvió a desechar el medio de impugnación, al considerar que el actor tenía suspendidos sus derechos político-electorales por estar en prisión preventiva.

2. **SM-JDC-69/2021.** Inconforme, el dieciséis de febrero, el impugnante presentó juicio ciudadano federal, porque desde su perspectiva, el asunto sí involucra derechos político-electorales y no se encuentra suspendido de los mismos bajo el principio de la presunción de inocencia.

3. **SM-JDC-74/2021.** En esa misma fecha, presentó otro escrito como incidente de inejecución de sentencia relacionado con el primer juicio federal. El veinticuatro de febrero, la Sala Monterrey declaró infundado el incidente, porque el *Tribunal local* emitió una resolución conforme a lo ordenado, sin embargo, encauzó a juicio ciudadano federal los argumentos relacionados con la impugnación de la sentencia del *Tribunal Local* por vicios propios.

4. **SM-JDC-69/2021 y SM-JDC-74/2021 acumulados.** El cinco de marzo, esta **Sala Monterrey revocó** la sentencia local porque, esencialmente, el *Tribunal local* no señaló por qué el acto reclamado se consumó de forma irreparable, además de que no existe una sentencia definitiva que haya declarado la suspensión de los derechos político-electorales del impugnante.

IV. Resolución en cumplimiento

1. Resolución local. El seis de abril, el *Tribunal local*, en cumplimiento a la sentencia SM-JDC-69/2021 y SM-JDC-74/2021 acumulados, de esta Sala Monterrey, emitió la resolución en el expediente TEEQ-JLD-43/2020, donde nuevamente **sobreseyó** el medio de impugnación al considerar que quedó sin materia, *por haberse colmado la pretensión del impugnante, consistente en que el Pleno del Ayuntamiento [...] y no el Congreso del Estado, resolviera su solicitud de licencia definitiva.*

2. SM-JDC-269/2021. Inconforme con dicha determinación el trece de abril el actor promovió de nueva cuenta un juicio ciudadano, quedando registrado ante este órgano jurisdiccional con la clave SM-JDC-269/2021.

El veintiocho siguiente, esta Sala Regional emitió la sentencia correspondiente, en la cual determinó modificar la diversa emitida por el *Tribunal local* el pasado seis de abril para efectos de dejar firme la determinación respecto a que el impugnante alcanzó su pretensión en cuanto a que el *Ayuntamiento* es el que debe conocer de su solicitud de licencia definitiva, y la solicitud de que el Magistrado ponente debía excusarse de conocer el asunto.

4

Y ordenó que resolviera directamente, con plenitud de jurisdicción lo que considerara procedente en cuanto a la negativa del *Ayuntamiento* a la solicitud del impugnante de separarse definitivamente del cargo de Presidente Municipal.

V. Nueva resolución en cumplimiento

1. TEEQ-JLD-43/2020. El pasado catorce de mayo el *Tribunal local*, emitió una nueva resolución atendiendo lo ordenado a la sentencia SM-JDC-269/2021, en la cual estimó correcta la negativa y ordenó modificar el acuerdo emitido por el Pleno del *Ayuntamiento* en el cual le niegan la solicitud al actor para separarse del cargo, para efectos de que se funden y motiven todas las causas jurídicas, económicas y políticas, tomadas en consideración por el referido pleno, para negar dicha solicitud.

2. Juicio ciudadano SM-JDC-521/2021. Inconforme con dicha resolución, el actor promovió el juicio ciudadano que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se controvierte una resolución relacionada con el derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio y permanencia de un cargo de elección popular de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia Querétaro, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión de uno de junio.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Resolución impugnada

Esta Sala Regional dictó resolución en el juicio ciudadano SM-JDC-269/2021, en la cual ordenó **modificar** la diversa TEEQ-JLD-43/2020 a fin de que el *Tribunal local* emitiera una nueva determinación en la que se:

1. Deje firme la determinación de que el impugnante alcanzó su pretensión en cuanto a que el Ayuntamiento es el que debe conocer su solicitud de licencia definitiva, y lo señalado respecto a la solicitud de que el magistrado ponente debe excusarse de conocer el asunto.

*2. Resuelva, directamente, con **plena libertad de jurisdicción** lo que considere procedente en cuanto a la negativa del Ayuntamiento a la solicitud del impugnante de separarse definitivamente del cargo de Presidente Municipal.*

En cumplimiento, el catorce de mayo el *Tribunal local* dictó la sentencia impugnada en la cual **estimó correcto** que el Ayuntamiento haya negado

la licencia solicitada por el promovente para separarse del cargo **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, al considerar que se realizó al percibir un riesgo en el patrimonio y seguridad del propio Municipio, sin embargo, advirtió que el acuerdo impugnado **no precisó las razones** jurídicas, políticas y económicas con las cuales cuenta la autoridad municipal para determinar un conflicto de interés con la negativa a la expedición de la licencia de separación de cargo. Por tanto, **ordenó** al Pleno del Municipio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, modificar el acuerdo impugnado para expresar las razones jurídicas de la negativa a la solicitud del impugnante.

Pretensiones y planteamientos

El actor requiere se atienda y, en su caso, rectifique la solicitud de separación definitiva del cargo **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, presentada a través de diversos escritos, a fin de que le sea concedida.³

6

Requiere se verifique la constitucionalidad del pronunciamiento realizado por el *Tribunal local*, debido a que sólo podía pronunciarse respecto a si era correcta o incorrecta la negativa de solicitud de licencia emitida por el *Ayuntamiento* a través del mencionado acuerdo.

Estima fue infundada la validación de la negativa, determinada por el *Tribunal local*, porque no existe motivo ni fundamento jurídico que sustente el proceder de las autoridades al negarle la separación definitiva del cargo.

Menciona que la responsable pretende hacer notar que una licencia únicamente procede para fines electorales, lo cual es restrictivo, además de que nunca señaló que la intención de su licencia tuviera fines de contender por un cargo público, como lo interpreta el *Ayuntamiento*.

Adicionalmente, estima que el *Ayuntamiento* no tiene facultades para conceder o negar licencias a sus integrantes.

Al respecto, los agravios se analizarán en conjunto debido a su relación, sin que esto cause perjuicio alguno.⁴

³ De fechas 14 y 17 de septiembre, visibles a fojas 9 y 10 del cuaderno accesorio.

⁴ Véase la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro Agravios, su examen conjunto o separado, no causa lesión, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Cuestión a resolver.

Atendiendo a la causa de pedir y en suplencia de la queja⁵, se analizará si fue acorde a derecho que el *Tribunal local* estimara correcta la negativa de licencia de separación definitiva del cargo.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe revocar la resolución impugnada, porque no fue congruente, pues el *Tribunal local* convalidó la negativa de licencia del actor con base en un acuerdo que, a su propio juicio, se encontraba insuficientemente fundado y motivado. Además, en plenitud de jurisdicción, analiza la negativa de licencia de separación de cargo solicitada por el promovente.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo

- **Principio de congruencia.**

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de congruencia se trata de un requisito de naturaleza legal, impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a toda autoridad a resolver de acuerdo con lo argumentado y probado en el procedimiento de que se trate, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes, o bien, dejar de analizar puntos litigiosos que hayan sido sometidos a su consideración.

Así, el referido órgano jurisdiccional ha sustentado que la resolución no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido; y c) Algo distinto a lo pedido.

Sobre el aludido principio, Hernando Devis Echandía afirma que se trata de un principio normativo que exige la identidad jurídica, entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes⁶.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en el párrafo uno del artículo 23 de la *Ley de Medios*.

⁶ Devis Echandía, Hernando, *Teoría General del Proceso*, Editorial Universidad, 2ª. Edición, Buenos Aires, 2002, p.p.76-77.

Asimismo, el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal⁷.

Caso concreto.

A juicio del actor la validación de la negativa es **infundada**, porque no existe motivo ni fundamento jurídico que sustente el proceder de las autoridades al negarle la separación definitiva del cargo.

En la resolución ahora impugnada, el *Tribunal local* expuso:

8 Acorde con lo expuesto, se estima correcto que el Ayuntamiento del Municipio **ELIMINADO** haya negado la licencia solicitada por el actor para separarse del cargo de **ELIMINADO** al percibir un riesgo en el patrimonio y la seguridad del propio Municipio, toda vez que dicha determinación se emitió en aras de proteger al propio municipio y no el actuar de una autoridad que pudiera cometer un delito, como en el caso lo es el **ELIMINADO**.

No obstante lo precisado, se advierte que el acuerdo impugnado adolece de la debida fundamentación y motivación, puesto que debe abundar en las razones jurídicas, políticas y económicas que tiene la autoridad municipal señalada, para determinar un conflicto de interés con la negativa a la expedición de la licencia de separación del cargo del actor, así como señalar los fundamentos legales exactamente aplicables al caso.

En ese sentido, se ordena al Pleno del Municipio **ELIMINADO** **modificar** el acto impugnado para el efecto de que la autoridad municipal colme los requisitos de fundamentación y motivación vinculados con la negativa de otorgar la licencia definitiva que solicitó el actor, para separarse del cargo del **ELIMINADO** **ELIMINADO** como **ELIMINADO** y no a otra autoridad diversa, como lo señaló en diversos acuerdos emitidos con anterioridad.

Le asiste la razón.

⁷ Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”, consultable en la página de internet de este Tribunal.



Esta Sala Regional advierte que el *Tribunal local* faltó al principio de congruencia como elemento de legalidad, al convalidar la negativa adjudicando razones al *Ayuntamiento*, ya que finalmente concluye que el acuerdo impugnado adolece de la debida fundamentación y motivación.

Inicialmente, es de hacerse notar que en tal acuerdo no se mencionan las razones que el *Tribunal local* traslada a su resolución, pues, como quedó demostrado, el *Ayuntamiento* se limita a declarar **improcedente** la solicitud, la primera ocasión por considerar que es facultad del Congreso del Estado el debido pronunciamiento sobre la misma⁸.

Y la segunda, al estimar que su decisión deriva de “*la existencia de conflictos que hacen imposible el ejercicio de sus funciones y pudieran obstruir los fines del Ayuntamiento, aunado a que, desde el 14 de agosto de 2020, se encuentran suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadano, por llevar a cabo conductas ilícitas en contra del Ayuntamiento*”⁹.”

De manera que, existe incongruencia y, por ende, una indebida motivación de la sentencia impugnada, pues sin existir las razones que motivaran el pronunciamiento que lo llevó a convalidar y dejar firme la negativa de licencia del actor por parte del *Ayuntamiento*, concluyó que el acto se encontraba insuficientemente fundado y motivado.

En ese sentido, tomando en cuenta que se estiman incorrectas las consideraciones de la sentencia impugnada, y si bien en un escenario ordinario lo conducente sería revocar la sentencia del *Tribunal Local* para el efecto de que la autoridad responsable, en ejercicio de sus atribuciones, dictara una nueva conforme a los parámetros apuntados, esta Sala Regional estima conducente, asumir plenitud de jurisdicción y resolver en definitiva sobre la reiterada negativa del Cabildo a conceder la licencia definitiva que reclama el actor.

ESTUDIO EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN

Derivado de la conclusión alcanzada, con fundamento en el artículo 6, apartado 3, de la *Ley de Medios*, esta Sala Regional asume el conocimiento directo de la impugnación primigenia, a fin de resolver en definitiva sobre la

⁸ Lo cual fue desestimado en el SM-JDC-269/2021 en el cual esta Sala Regional determinó que el Ayuntamiento debe conocer de la solicitud de licencia definitiva.

⁹ En sesión extraordinaria de Cabildo, llevada a cabo el veinticinco de enero, visible a foja 335 del cuaderno accesorio único.

negativa de la solicitud de licencia planteada por el promovente, a fin de brindarle una administración de justicia completa¹⁰.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa.

De manera que su conformación, incluyendo el ejercicio del cargo de quienes fueren electos, forma parte del marco de protección de la jurisdicción electoral.

Bajo esa consideración, se estima que la tutela de la debida conformación del órgano municipal, incluyendo la posibilidad de renuncia de uno de sus integrantes, es posible analizarla a la luz de los derechos político-electorales, habida cuenta la voluntad de permanecer o separarse del cargo, es connatural a las propias prerrogativas político-electorales del ciudadano en términos de lo previsto en el artículo 35 de la *Constitución Federal*.

Así las cosas, en el numeral 36 de la Constitución local, está contemplada la posibilidad de la falta absoluta del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, así como el mecanismo para su sustitución. De hecho, en la propia disposición se señala en forma clara que los cargos de los integrantes del Ayuntamiento son renunciables por causa grave y justificada que calificará y resolverá el mismo Ayuntamiento.

10

Luego, la solicitud de licencia definitiva que promueve el actor no es un acto que se encuentre fuera del marco legal previsto para el debido funcionamiento del Ayuntamiento y su autorización corresponde por disposición constitucional expresa al propio órgano edilicio.

En efecto, el actor ha manifestado en diversas ocasiones que es su voluntad separarse definitivamente del cargo para el que fue electo e incluso ha requerido se tenga por bien hecha tal solicitud, ello a razón de que el *Tribunal local* ha estimado que una licencia solamente es aplicable cuando se requiere para fines electorales. Aseveración que no tiene sustento en algún dispositivo constitucional o legal y, por tanto, se trata de una restricción al derecho de ejercer el cargo, conforme a la voluntad de la

¹⁰ Conforme lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal.



persona, al igual que la justificación que proporciona el propio *Ayuntamiento* en cuanto a la supuesta existencia de un conflicto de intereses.

Bajo esas consideraciones, contrario a lo expuesto por el *Ayuntamiento* en el acuerdo de negativa de la licencia definitiva del actor, no se advierte una causa justificada para que, con la aprobación de su separación, se genere un conflicto de intereses, lo que si se genera con la coexistencia de dos personas ejerciendo formalmente el cargo **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

Se afirma lo anterior, porque el Pleno del *Ayuntamiento* ha designado **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia¹¹

Por las mismas razones, carece de fundamento lo aducido por el *Ayuntamiento* en la negativa impugnada, en cuanto a que la aprobación de la licencia definitiva pudiera generar dificultad en el adecuado funcionamiento del Ayuntamiento, pues habiéndose hecho la designación del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia¹² suplente, es claro que el órgano continúa su funcionamiento en términos de normalidad.

De manera adicional, es de hacerse valer el principio de que a lo imposible nadie está obligado pues, al encontrarse el actor privado de la libertad estamos en presencia de una imposibilidad material del ejercicio del encargo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

Al respecto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que con la presentación del escrito de licencia se concreta la manifestación de voluntad de separarse del encargo y de dejar las funciones inherentes al mismo, pues resulta patente el ánimo de separarse del cargo, con independencia del momento de su concesión por el órgano que sea competente para ello.¹²

No obstante, se debe tener en consideración que, si bien la solicitud de licencia es un acto jurídico unilateral que surte sus efectos desde el momento que se ha presentado, pues denota la intención de separarse del

¹¹ Lo cual es visible en la sesión extraordinaria de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, considerando cuarto. Al respecto véase foja 74 del cuaderno accesorio.

¹² Véanse al respecto, las sentencias dictadas en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-130/2018 y acumulado, SUP-JRC-115/2006; la emitida en el diverso juicio SUP-JRC-130/2006 y sus acumulados, así como en el recurso de reconsideración SUP-REC-18/2006 y sus acumulados.

cargo que se ejerce, queda supeditada a su aprobación por el Cuerpo Edilicio a fin de que quien se desempeña como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia pueda dejar de ejercer los actos inherentes al cargo.¹³

Situación que derrota la causal de improcedencia hecha valer por el *Ayuntamiento*, consistente en un conflicto de interés, pues al existir un **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia ejerciendo funciones en suplencia, se está en la posibilidad jurídica y material de que el Pleno del *Ayuntamiento* conceda al actor la separación definitiva del cargo.

Lo anterior porque el *Ayuntamiento*, debió advertir que con la presentación del escrito de licencia se concreta la manifestación de voluntad de separarse del encargo y de dejar las funciones inherentes al mismo, sin que se relacione dicha petición con que el actor estuviera suspendido de sus derechos político-electorales, haciendo la aclaración de que, **no lo está**, conforme a lo resuelto por esta propia Sala en la resolución SM-JDC-69/2021 y SM-JDC-74/2021 acumulados.

12 A partir de las consideraciones expuestas, es posible concluir que:

a) El *Ayuntamiento*, tiene plenas facultades para acordar favorablemente la solicitud de licencia definitiva del cargo del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

b) El propio *Ayuntamiento* ha aprobado la designación de un **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia sustituto del actor, generando duplicidad en el ejercicio del cargo.

c) La solicitud de licencia definitiva está fundada en la imposibilidad material de ejercer el cargo por parte del actor.

Por lo anterior, esta Sala Regional estima que, en vía de consecuencia se debe revocar la negativa de licencia definitiva a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, al cargo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia en el estado de Querétaro.

¹³ SUP-JRC-130/2018 Y SUP-JRC-132/2018



5. EFECTOS

5.1. Se vincula al Pleno del *Ayuntamiento* que conceda la licencia definitiva de separación del cargo, solicitada por el actor, tomando en consideración lo resuelto en la presente sentencia.

Lo anterior deberá realizarlo en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, lo cual deberá informarse a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, y posteriormente en original o copia certificada, por el medio más rápido.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. En vía de consecuencia, se **revoca** el acuerdo emitido por el Pleno del Ayuntamiento **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en el cual le niega la solicitud al actor para separarse del cargo.

TERCERO. Se **ordena** al Pleno del Ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, que proceda conforme a lo precisado en el apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que exhibió la autoridad responsable.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 13.

Fecha de clasificación: dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales y/o elementos que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación En virtud de que mediante acuerdo de turno dictado el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó mantener la protección de los datos personales realizada en la instancia local, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Martha Denise Garza Olvera, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.